



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03590-2009-PA/TC  
LIMA  
TERESA OLIMPIA CORREA  
CABANILLAS DE TELLO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Olimpia Correa Cabanillas de Tello contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 25 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 07566-90 y 12293-91, así como las notificaciones de fecha 30 de abril de 2004; y que, en consecuencia, se le reconozca la totalidad de sus aportaciones y el abono del beneficio establecido en la Ley N.º 23908, con el pago de la indexación trimestral, devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Undécimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda considerando que los documentos obrantes en autos resultan insuficientes para acreditar aportaciones adicionales y, por otro lado, que al habersele otorgado a la demandante una pensión reducida de jubilación, no se encuentra comprendida en los beneficios de la Ley N.º 23908.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03590-2009-PA/TC  
LIMA  
TERESA OLÍMPIA CORREA  
CABANILLAS DE TELLO

**FUNDAMENTOS**

**Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

**Delimitación del petitório**

2. La recurrente pretende que se le reconozca mayores años de aportaciones y se le abone el beneficio establecido en la Ley N.º 23908.

**Análisis de la controversia**

3. De la Resolución N.º 07566-90 (f. 3) se observa que a la recurrente se le otorgó la pensión reducida de jubilación, dispuesta en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 1 de setiembre de 1989, por contar con 7 años completos de aportaciones, a la fecha de su cese, esto es, al 31 de agosto de 1989, otorgándole una pensión de I/. 13,758.71.
4. Por otro lado, de la Resolución N.º 12293-91 (f. 7) se advierte que al declarar fundado, en parte, su recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada, se le reconoce un total de 19 años de aportaciones y una pensión mensual de I/. 34,888.15, a partir del 1 de setiembre de 1989.
5. Siendo ello así, en el fundamento 26.f de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Colegiado ha precisado que no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada; considerando como tal aquella en la que se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03590-2009-PA/TC

LIMA

TERESA OLÍMPIA CORREA  
CABANILLAS DE TELLO

acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

6. En el caso de autos, a fin de acreditar aportaciones adicionales, la recurrente ha presentado el Certificado de Trabajo (f. 9) expedido por el Gerente General de La Parcela S.A. – Industrias Textiles, que consignaría sus labores del 1 de junio de 1971 al 6 de abril de 1974; y dos Certificados de Trabajo, obrantes a fojas 10 y 11, los que, al no advertirse el nombre y cargo de la persona que los emitió, no sirven para acreditar aportaciones adicionales, por no acreditarse que hubiesen sido emitidos por una persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral; motivo por el cual no procede el reconocimiento de aportes adicionales.
7. Por otro lado, respecto a la inaplicabilidad de las Notificaciones de fechas 30 de abril de 2004 (14 y 15 fojas), expedidas por la ONP, que le denegaron el otorgamiento del beneficio establecido en la Ley N.º 23908 así como un nuevo cálculo en el monto de su pensión, debe indicarse que el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, al gozar la demandante de una pensión reducida de jubilación este extremo de la pretensión también deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión mínima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SAMANÍA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL